



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

Prueba suficiente para condenar

Las declaraciones de los testigos víctimas constituyeron un relato pormenorizado y lógico, y estuvieron respaldadas con prueba objetiva circunstancial, como el video grabado por una de las vecinas del edificio, en el que se aprecia al imputado arrastrando a la víctima por el pavimento; así como la declaración del funcionario policial que constató el estado en el que se encontraba la agraviada por los sucesos, y la pericia psicológica que consolidó la afectación emocional que sufrió.

Ante la contundencia de la prueba incriminatoria, el procesado presentó un alto nivel de agresividad, según lo explicaron los peritos. Tiene un pobre control de sus impulsos y sus emociones dirigen su accionar.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **fiscal superior** y por el encausado **Martín Alonso Camino Forsyth** contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 794), que por mayoría condenó al citado procesado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Micaela de Osma Sovero, a once años de pena privativa de libertad, le impuso inhabilitación por el plazo de cinco años conforme a los incisos 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 350 000 (trescientos cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil. Con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

CONSIDERANDO

§ I. De las pretensiones impugnativas

Primero. El encausado Camino Forsyth, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 827), manifestó que el Tribunal Superior analizó sesgadamente la declaración policial de la agraviada, sin apreciar las contradicciones relevantes que existieron con sus manifestaciones brindadas en otras etapas del proceso y los testimonios producidos en el plenario.

En concreto, en el juicio la afectada señaló que el acusado intentó asfixiarla con una almohada y luego la amenazó con un cuchillo; sin embargo, a nivel policial y judicial, dijo que primero fue la amenaza con el cuchillo y luego el intento de asfixia. Además, De Osma es una mujer joven y no transcurrió mucho tiempo, por lo que es ilógico que no recordara cómo acontecieron los hechos.

Asimismo, los peritos que suscribieron tanto el examen médico como el psicológico indicaron que la agraviada no les relató haber sido amenazada de muerte. De igual forma, el policía Noli Alata Torres señaló que, al llegar al lugar de los hechos, la agraviada no mencionó el cuchillo con el que habría sido amenazada ni el supuesto intento de asfixia.

Finalmente, la policía indicó que De Osma les mostró el cajón donde estaba el cuchillo; no obstante, aquella refirió que salió del departamento luego de la amenaza y no volvió a ingresar hasta que llegó la policía, por lo que no pudo saber dónde se había dejado el arma.

El recurrente insistió en que es inocente del delito de feminicidio tentado y reconoció haber cometido el delito de agresión contra una



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

mujer. Precisó que, si al inicio estuvo dispuesto a acogerse a la terminación anticipada, fue por la agresión física a la agraviada y las lesiones, mas no por la tentativa de feminicidio.

Segundo. El fiscal superior, en la formalización de su recurso (foja 822), cuestionó la pena y el monto de la reparación civil.

Refirió que los hechos perpetrados por el encausado revisten suma gravedad, pues atentó contra la vida de la agraviada, a quien amenazó con un cuchillo de cocina, intentó asfixiarla y lesionó físicamente, por lo que debieron imponérsele veintidós años de privación de libertad, como lo peticionó en la acusación.

En cuanto a la reparación civil, señaló que el monto fijado no es proporcional con la magnitud del daño y los perjuicios ocasionados a la víctima, según lo acreditaron el certificado médico legal y el informe psicológico. Insistió en que este se fije en S/ 500 000 (quinientos mil soles).

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. El Tribunal Superior declaró probado que el ocho de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 17:00 horas, la agraviada Micaela de Osma Sovero miraba televisión en la habitación de su domicilio ubicado en la calle Miguel Iglesias 324, departamento B, en el distrito de Miraflores, cuando su conviviente, Martín Alonso Camino Forsyth, ingresó y con palabras soeces le exigió que le entregara su celular y la contraseña de acceso.

Ante su negativa, la empujó y aquella cayó al suelo. Luego el encausado se dirigió a la cocina y regresó con un cuchillo (doméstico) con el cual amenazó a la agraviada con matarla si no revelaba la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

contraseña de su celular, mientras trataba de hincarle el ojo y el cuello. La víctima trató de solicitar auxilio, pero el procesado le colocó una almohada en el rostro, por lo que esta le dio la contraseña de su celular.

El encausado se paró y luego se sentó sobre el mueble ubicado al costado de la cama para revisar el celular, lo que fue aprovechado por la agraviada para salir del departamento. Sin embargo, el encausado la siguió y alcanzó en la intersección de las calles Enrique Palacios y Miguel Iglesias, del referido distrito. La víctima trató de soltarse del procesado, pero cayó al pavimento. Entonces, este la sujetó del brazo derecho y la arrastró varios metros por la calle Miguel Iglesias hasta llegar a la puerta del edificio, y continuó arrastrándola por las escaleras hasta que apareció su vecina Anahí Aguilar Loyola. Finalmente, el encausado soltó a la agraviada, ingresó a su departamento y cerró la puerta.

El personal policial de la comisaría de Miraflores se constituyó al edificio donde acaecieron los hechos, se entrevistó con la agraviada y se dirigió al departamento del procesado. Al inicio, este se negó a abrir, pero luego retiró el seguro y fue conducido a la comisaría del sector.

§ III. De la absolución del grado

Cuarto. La desigualdad entre varones y mujeres ha existido desde siempre y, a pesar de su visibilización y el logro de cuotas de igualdad que hace décadas eran inimaginables, con el devenir de la sociedad han emergido nuevas formas de manifestación. Sin duda, una de las más crueles es la violencia de género, erigida en la forma de discriminación hacia la mujer más preocupante en la actualidad, por



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

la gravedad que supone en sí misma, así como por la terrible magnitud que ha alcanzado¹.

Quinto. El Estado ha respondido transversalmente a este fenómeno desde ámbitos que abarcan el educacional, el preventivo, el psicológico y el jurídico. Desde una protección penal, el legislador reconoce de forma independiente la figura del delito de feminicidio, definido como la matanza de una mujer por su condición de tal – artículo 108-B del Código Penal²–. El contexto más frecuente y preocupante en el cual esta acción violenta se despliega es el familiar, ya sea que exista una relación conyugal o de convivencia con el agente. Ocurre en un ámbito privado y “se caracteriza por el uso de la violencia como recurso de control y dominio masculinos sobre el cuerpo y libertad de las mujeres”³.

Sexto. Esta clase de delitos suelen ser de naturaleza clandestina, solo con la presencia del sujeto activo y el pasivo. De ahí que las declaraciones de los testigos víctimas se convierten en la principal prueba de cargo. No obstante, en vista de que se trata del relato de una víctima, quien a su vez ha denunciado el hecho, la presunción de inocencia puede peligrar, por lo que es necesario verificar la concurrencia de criterios o parámetros objetivos cuya concurrencia

¹ MARTÍN SÁNCHEZ, María. “Violencia ‘unidireccional’ hacia mujeres”. En *Estudio integral de la violencia de género: Un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 79.

² Incorporado por el artículo 2 de la Ley número 30068, publicada el dieciocho de julio de dos mil trece, y modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete, vigente al momento de los hechos.

³ INCHÁUSTEGUI ROMERO, Teresa. “Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir del caso mexicano”. *Sociedade e Estado*, 29(2), 2014. Revisado de: <http://www.scielo.br/pdf/se/v29n2/04.pdf>



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

determinará la credibilidad de la víctima y su suficiencia como prueba incriminatoria.

Séptimo. La agraviada De Osma Sovero prestó testimonio en juicio oral, vía conferencia, dada su permanencia en el extranjero (movimiento migratorio a foja 653). En ella precisó que el día de los hechos miraba televisión cuando el procesado, su conviviente, llegó alterado y le pidió la clave de su iPhone. Ella no quiso dársela y aquel se puso más agresivo. Entonces se sentó encima de ella, le quitó el celular, intentó ahogarla con una almohada y luego se fue a la cocina, de donde sacó un cuchillo que colocó cerca del cuello y el ojo de la agraviada, por lo que esta tuvo que darle la clave de acceso a su celular. Preciso que antes había sido maltratada psicológica y físicamente, pero desde su perspectiva no fueron hechos tan graves como los que son objeto de pronunciamiento. Añadió que un día antes estuvieron en una reunión; ella había estado con una amiga y un amigo, y el encausado se puso celoso, por lo que se fue y ella no lo vio hasta que llegó al departamento solicitando la contraseña de su celular (sesión del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a foja 770).

Octavo. Desde un análisis interno, el testimonio de la víctima constituye un relato pormenorizado; no se expresan datos fantasiosos, insólitos ni ilógicos; y, en lo relevante, mantiene la incriminación dada a nivel policial y judicial (fojas 13 y 191).

Sobre el orden en cómo sucedieron los actos de violencia –lo que ha sido cuestionado por la defensa–, la agraviada indicó que pasó más de un año desde aquellos y no tenía el recuerdo exacto del orden de cada suceso y cada palabra, pero recordó el miedo, el cuchillo y el intento



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

de asfixia; además, se reafirmó en las amenazas de muerte que el procesado le profirió mientras le exigía la clave de acceso a su celular.

Desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guion aprendido y no de una versión espontánea. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que estas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales⁴, lo que se coteja en el testimonio de la afectada, quien en todas las etapas del proceso ha persistido en la irrupción agresiva del acusado, la exigencia de que le entregara la clave de acceso a su celular, las amenazas de muerte, el intento de asfixia, el uso de un cuchillo y la final resistencia de la declarante.

Noveno. La verosimilitud del testimonio se alcanza con los datos objetivos de corroboración. La víctima precisó que luego de entregar la clave de acceso a su celular, ante un descuido del acusado, huyó a la calle. Ni siquiera pudo colocarse los zapatos, solo salió corriendo del departamento. No obstante, el encausado la siguió y la arrastró hasta dentro del edificio, donde fue auxiliada por una vecina, que había escuchado los gritos de auxilio.

El acta de visualización de video (foja 31), oralizada y debatida en juicio oral (sesión del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a foja 786), describe al acusado arrastrando a la víctima hacia el interior del edificio donde vivían; aquella estaba sin calzado y solo portaba unas medias negras. Este hecho, como lo indicó el Tribunal Superior, reveló

⁴ Fundamento jurídico décimo de la Casación número 482-2016/Cusco, emitida el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal Transitoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

el miedo de la agraviada sobre el peligro de su vida, pues una simple discusión, según lo afirmó el acusado, no hubiera determinado una huida en tales condiciones.

Décimo. Sucede además que, aunque la víctima sea la única que ha presenciado los hechos delictivos directamente, reveló lo ocurrido a otras personas, en este caso, al agente que acudió al lugar de los hechos, según se detalló en el parte S/N, del ocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el suboficial PNP Noli Alata Torres (foja 11). En lo trascendental, en este documento el oficial precisó que al constituirse al lugar de los hechos la agraviada le indicó que el encausado la agredió físicamente, la amenazó con un cuchillo de cocina que puso en su cuello y le dijo que la mataría si no le entregaba la clave de su celular. El contenido del acta se ratificó en juicio oral (sesión del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a foja 749).

Además, se contó con el Informe Psicológico número 1996-2107-MIMP-PNCVFS-SAU-TM (foja 45) y la versión de quien asistió a la víctima. En aquel examen se concluyó en la presencia de indicadores de afectación emocional vinculados a la vivencia de las situaciones detalladas en el presente caso, en que la víctima había sentido expuesta su vida (sesión del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a foja 742-A).

El hallazgo del cuchillo dentro del departamento también es un dato objetivo de corroboración. El policía César Eduardo Infante Rodríguez indicó en juicio que lo halló en uno de los rincones de la cocina y este fue reconocido por la víctima, quien seguía afectada por los hechos denunciados (sesión del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a foja 770).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

Undécimo. Frente a la contundencia de las pruebas incriminatorias, el procesado indicó que discutió con la agraviada en el departamento donde vivían y le pidió la clave de acceso a su celular, pero que no la amenazó con un cuchillo ni intentó asfixiarla, sino que la chantajeó con contarle al padre de aquella que lo demandarían por juicio de alimentos.

El relato es inverosímil si se aprecia que sobre el tema de alimentos ya existían conciliaciones frustradas, según lo indicó el declarante (foja 727 vuelta). Además, aquel acto no justifica la huida desesperada de la víctima, quien corrió hacia la calle descalza y, por el contrario, el video visualizado a nivel preliminar y discutido en juicio demuestra el actuar violento del encausado hacia la víctima, a quien arrastró por el pavimento y el interior del edificio luego de que intentara huir.

Resalta, más bien, datos proporcionados por el acusado que se engarzan con lo afirmado por la víctima: una pelea anterior, pues según el declarante un muchacho había tocado la cintura y el rostro de la agraviada; la exigencia de este para que aquella le entregase su celular y la contraseña de ingreso, y el requerimiento de explicación del acusado por la existencia de conversaciones incompletas.

Esta información debe ser apreciada en conjunto con el Protocolo de Pericia Psicológica número 048748-2017-PSC (foja 429), que concluyó que el imputado tiene un pobre control de sus impulsos, actúa orientado por sus emociones, no prevé las consecuencias de su proceder en sí mismo ni con los demás y es proclive a vulnerar las reglas convencionalmente establecidas –contenido ratificado en juicio por los peritos Silvia Marlene Torrejón Guerrero y Jorge Wílber Revata Roca, en la audiencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a foja 749–.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

Duodécimo. En suma, los agravios defensivos deben rechazarse. Con relación a la indebida valoración del testimonio de la víctima, el Tribunal de Instancia razonó sobre la credibilidad de la versión de los hechos ofrecida por la víctima, especialmente cuando vino corroborada por la filmación de los hechos posteriores de violencia, la declaración del funcionario policial que pudo comprobar el estado en que se encontraba la víctima, el dictamen emitido por la psicóloga y el examen psicológico practicado al acusado, que reveló su elevado nivel de agresividad –con la aplicación del cuestionario de agresividad Durkee–.

La incriminación es lógica –no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia– y persistente porque se ha mantenido durante todo el proceso y no median razones objetivas que permitan afirmar una falsa incriminación –incluso, la agraviada afirmó en juicio que consideraba que el encausado debía responder por su accionar, pero que la pena solicitada por el fiscal (de veintidós años) le parecía muy grave–.

Decimotercero. Aunque no se realizaron todos los actos de ejecución que exige la causación del delito, existió un peligro para el bien jurídico y una posibilidad real de que se ocasionara el resultado típico –si no se hubiera entregado la contraseña de acceso al celular–, por lo que el derecho penal sanciona estas formas de imperfecta realización o tentativa, aunque disminuyendo prudencialmente la pena fijada para el delito por su menor intensidad.

En tal sentido, la sanción de once años de privación de libertad impuesta por la instancia de mérito se encuentra justificada y no existen razones para incrementarla. Ni el uso de un arma blanca ni el intento de asfixia constituyen circunstancias agravantes cualificadas que permitan agravar la pena impuesta.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

En cuanto a la reparación civil, se aprecia que la agraviada ha ejercido su derecho de defensa activamente en el juicio oral a través de la participación de su abogado defensor y no ha cuestionado el monto de la reparación civil fijado en la sentencia de primera instancia, que además tuvo en cuenta el daño ocasionado al sujeto pasivo.

Finalmente, corresponde anular la pena de inhabilitación, en cuanto a la restricción del inciso 5 del artículo 36 del Código Penal, al no guardar relación con los hechos imputados y declarados probados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 794), que por mayoría condenó a **Martín Alonso Camino Forsyth** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Micaela de Osma Sovero, a once años de pena privativa de libertad, le impuso inhabilitación por el plazo de cinco años conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 350 000 (trescientos cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil.
- II. NULA** la acotada sentencia, en cuanto impuso la restricción contenida en el inciso 5 del artículo 36 del Código Penal, referida a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 626-2019
LIMA**

III. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc